



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref: EJECUTIVO¹ de ELKIN YAVIER ALFONSO BAQUERO ROMERO contra LUZ AMPARO NAVAS GÓMEZ y otro. Exp. 11001-41-89-039-2021-00031-00².

Resuelve el Despacho el recurso de reposición, interpuesto oportunamente por la apoderada del extremo demandado contra el auto de fecha del 2 de febrero del 2021, mediante el cual se libró la orden de pago.

FUNDAMENTO DEL RECURSO:

Argumenta la quejosa, en síntesis, que: “...los títulos valores base de esta acción NO cumplen con el requisitos (sic) de ser “CLAROS”, toda vez que la misma persona que firma como girado (deudor) es la misma que firma como girador (acreedor) (...) ...Adicionalmente en cada letra la fecha de creación es la misma que la fecha de vencimiento, es decir tampoco cumplen con el requisitos de ser “CLAROS” a no ser que exista una carta de instrucciones para cada letra, la cual no aportó el señor demandante”.

CONSIDERACIONES:

1.- Para que una obligación de carácter dineraria pueda ser cobrada a través de la ejecución forzada, es indispensable que la prestación sea “expresa, clara y exigible, que conste en documento que provenga del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él”, conforme las previsiones del art. 422 del C.G.P., de ahí que el juzgador al encontrarse frente a una demanda ejecutiva deba examinar si tales presupuestos se cumplen, pues la ausencia de uno de ellos da al traste con la pretensión invocada.

De la **expresividad** se puede decir que en el documento esté consignado lo que se quiere dar a entender, así que no valen las expresiones meramente indicativas, representativas, suposiciones o presunciones de la existencia de la obligación, como de las restantes características, plazos, monto de la deuda etc., por consiguiente, las obligaciones implícitas que estén incluidas en el documento de no ser expresas no pueden ser objeto de ejecución.

La **claridad** consiste en que emerjan nítidamente el alcance de las obligaciones que cada una de las partes se impuso, sin necesidad de acudir a razonamientos que no estén allí consignadas en el documento, esto es, que el título debe ser inteligible y su redacción lógica y racional respecto de del número, cantidad y calidad objeto de la obligación así como de las personas que intervinieron en el acuerdo.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

Sobre la **exigibilidad** supone que la obligación puede pedirse y cobrarse sin tener que esperar plazo o condición alguna que la enerve temporalmente.

Ahora, los títulos ejecutivos en nuestra legislación se pueden clasificar con base en la naturaleza y procedencia del acto jurídico, en cuatro grupos, a saber: a) judiciales, **b) contractuales**, c) de origen administrativo; c) los que emanan de actos unilaterales del deudor; d) simple y, **e) complejo**.

2.- Ahora bien, descendiendo al caso concreto revisadas las letras de cambio base de la ejecución, claramente establece el despacho que cumplen a cabalidad con los requisitos exigidos por el artículo 621 Ibídem, en la medida que todas contienen la firma del girador –creador y, del aceptante deudor, que son las mismas partes aquí demandadas y, el beneficiario que no es otro que el aquí actor

Debe advertir el Despacho, que el creador, también llamado girador o librador, es la persona que elabora el título, empero, ello per se no significa necesariamente esa calidad deba ocuparla únicamente el deudor ni mucho menos el acreedor, por razón que, en algunos casos, lo elabora un tercero ajeno que por diversos motivos se le pida diligenciarla, de allí que el argumento de la recurrente en tal sentido resulta a todas luces fuera del contexto literal de los título valores base de la ejecución.

Por la misma cuerda argumentativa, debe desestimarse el argumento relativo la fecha de creación y vencimiento y, atarla a una carta de instrucciones, pues una cosa no tiene nada que ver con la otra; la carta de instrucciones solo es necesaria cuando de títulos en blanco se trata y, aquí brilla por su ausencia argumento alguno al respecto, por lo que no se hace necesario realizar mayor análisis frente a la misma; ahora, en lo que respecta a la fecha de creación y vencimiento en una misma fecha ello por sí solo no dota de falta de claridad la obligación, pues en tratándose de títulos valores de contenido crediticio, como el que nos ocupa, es válido que sean girados para ser descargados en mismo día de su creación.

3.- De acuerdo a las sucintas razones, se confirma el auto objeto de censura.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia fechada 2 de febrero de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
-Juez-

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</u> La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. <u>34 hoy</u> 5 de abril de 2021. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ Firmado Por: CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CARDENAS JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 39 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Exp. 11001-41-89-039-2020-00177-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**780533fbfbcf18b1d83d1bd1bd3683f0441adc9bae561e452c
41629b043dea31**

Documento generado en 24/03/2021 07:00:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>